

Guillermo CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA

Aspectos jurídicos del Coronavirus¹

Miguel L. Lacruz Mantecón

Profesor Titular de Derecho civil

Universidad de Zaragoza

I. Pandemias y otros desastres jurídicamente relevantes

Como nos cuenta el biólogo Jared DIAMOND en *Armas, gérmenes y acero*, las epidemias son consustanciales a la utilización de animales por el *homo sapiens* a partir de la revolución neolítica y el desarrollo de la agricultura y ganadería, siendo precisamente uno de los elementos determinantes de la preponderancia de unas sociedades sobre otras la inmunización de los humanos que las componen:

«Idéntica importancia en las guerras de conquista tuvieron los gérmenes que evolucionaron en las sociedades humanas con los animales domésticos. Enfermedades infecciosas como la viruela, el sarampión y la gripe surgieron como gérmenes especializados del ser humano, derivadas de mutaciones de gérmenes ancestrales muy parecidos que habían infectado a los animales».

En definitiva, una epidemia es una incidencia en la historia de la humanidad que en siglos anteriores y menos arrogantes que el actual no hubiese sido desconocida ni hubiese alcanzado a la sociedad con el paso cambiado y con los deberes a medio hacer.

Frente a la pandemia, y entre las posibles reacciones de la gente, sentimientos de miedo, estupor, o de admiración, asombro o enfado ante los comportamientos heroicos o absolutamente necios de la sociedad española y de sus gobernantes, el catedrático de Derecho civil de la Universidad de Sevilla, D. Guillermo CERDEIRA, en lugar de dejarse llevar por estas emociones, opta por la actividad de análisis, preciso y exacto, de diversas

¹ CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo, *Aspectos jurídicos del Coronavirus*, Reus, Madrid, 2020, 304 pp.

instituciones jurídicas afectadas por las medidas legales adoptadas para la gestión de la pandemia. Él mismo nos lo dice, resaltando la urgencia de tal labor: «De inmediato en que fue declarado en España el estado de alarma provocado por la pandemia causada por el COVID-19, aun manteniendo mi docencia a distancia (con los utensilios online de los que la Universidad Pública ya disponía), durante mi debido confinamiento, o enclaustramiento si se quiere, aparté mis otros proyectos de investigación en que venía trabajando, y decidí centrar toda mi atención en algunos de los aspectos y problemas jurídicos que aquel estado de alarma planteaba [...] A ello me dediqué sin interrupción (ni suspensión), *quotidie et singulis momentis*».

Esta labor de análisis jurídico de diversas decisiones adoptadas durante el estado de alarma y su repercusión en diversos ámbitos requieren una cabeza bastante más fría que la del común de los mortales y que la de muchos profesores universitarios, una mente científica, más parecida a, recurriendo a fuentes literarias, la que exige Rudyard KIPLING en *If*: «Si puedes conservar la serenidad cuando todos a tu alrededor la pierden ...», y desde luego, aquí ha habido pérdida de papeles para todo el mundo. Pues bien, D. Guillermo cuenta con una de estas mentes analíticas y, además, firmes, y su profesión de jurisprudente no se ha visto frenada por la pandemia, sino al contrario, estimulada por ésta, reuniendo una serie de trabajos con carácter de urgencia que demuestran que la labor del jurista no tiene que verse detenida por las situaciones excepcionales. La obra aparece publicada por la editorial REUS (que también da muestra de una extraordinaria «cintura editorial»), y por lo dicho merece una reseña más allá de un mero resumen acríptico de contenidos.

II. El recurso a la interpretación para la aplicación de las normas de excepción

Comienza este libro por el análisis del problema de la interpretación auténtica, en relación con la actividad normativa, a partir de los Decretos reguladores del estado de alarma, donde, para empezar, encontramos sólidas referencias a los antecedentes romanos, que se repetirán a lo largo de la obra. Aquí advierte el autor de las consiguientes normas en las que el Gobierno autoriza a determinados ministros y Ministerios (singularmente, Sanidad, Transportes – Movilidad y Agenda urbana) a dictar instrucciones y reglas para gestionar el estado de alarma, y que se justifican por la clásica y conocida interpretación auténtica, la que lleva a cabo el propio poder normativo, y que siempre ha suscitado muchas dudas. Esta interpretación auténtica es llevada a cabo muchas veces, no en el propio articulado de la norma interpretada (técnica muy utilizada la de los artículos definitorios o conceptuales), sino en el texto que encabeza la norma: Se hace interpretación auténtica en las Exposiciones de Motivos y Preámbulos. Este recurso, nos dice el autor, «sin duda, ha sido este un método harto empleado por muchas de las normas habidas durante el estado de

alarma, donde la extensión de sus textos expositivos o preambulares era en muchas ocasiones superior al de su contenido normativo» (pág. 32).

El problema, sin embargo, se plantea a la hora de determinar la legitimidad de esta interpretación cuando no la hace el propio legislador, sino otro órgano, al haber sido hechas muchas aclaraciones e interpretaciones durante el estado de alarma desde diversos Ministerios y mediante simples Órdenes Ministeriales, e incluso a veces desde las Consejerías autonómicas mediante las correspondientes normas de rango, no sólo delegado, sino autonómico. La legitimidad de estas interpretaciones puede ser cuestionable.

Frente a esta tacha de legitimidad o incluso de inconstitucionalidad, cree el autor que cabe la delegación en autoridades con potestad normativa, estimando que «[...] esto último, precisamente, es lo que ha ocurrido con las normas habidas sobre el estado de alarma provocado por el COVID-19, cuando ya desde el mismo Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que vino a declararlo, el Gobierno en tal norma delegaba su potestad normativa interpretativa en favor de determinados Ministerios (recuérdense, los de Defensa, Interior, Transportes, Movilidad y Agenda urbana, y Sanidad» (pág. 40). Y estos Ministerios, a su vez, han podido delegar en favor de las Comunidades Autónomas. Pero sin dejar de precisar que, en estos casos, el valor de esta interpretación no es normativo, sino meramente administrativo, y que es fácil incurrir en actuaciones faltas de legitimidad, como en el ejemplo de los paseos con animales domésticos, «[...] practicado y consentido de facto desde los comienzos del confinamiento, cuando, expresa y literalmente, al menos, el RD 463/2020, de 14 de marzo, que vino a declarar el estado de alarma, no lo incluía entre las excepciones a la libertad de circulación de personas y bienes». Otra excepción sería la de los animales (tema bien conocido del profesor CERDEIRA, que tratará en otro de los estudios del volumen), que se admite por las aclaraciones hechas en ruedas de prensa por el propio Presidente del Gobierno, o por los comunicados de la Dirección General de los Derechos de los Animales, adscrita al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, fuentes ambas criticables por carecer de valor normativo e interpretativo, la primera por tratarse de meras opiniones, la segunda por no tener delegación normativa dicho (novedoso) Ministerio. Otro ejemplo, la determinación de la esencialidad de los servicios del personal de Notarías y Registros, materia en la que existen incluso contradicciones.

En suma, estima el profesor CERDEIRA que la posibilidad de una actividad interpretativa, incluso delegada, es, si respeta los límites fijados, perfectamente válida puesto que siendo posible que una ley posterior interprete, incluso correctivamente, otra anterior, y «[...] si el legislador, al amparo del art. 2.2 CC, puede derogar leyes anteriores (que es lo más), ¿cómo no va a poder interpretarlas, incluso corregirlas en su sentido literal (que es lo menos)?

Como es sabido, quien puede lo más, puede lo menos». Aparte que el principio de jerarquía normativa no debe observarse rígidamente si la interpretación no excede los límites de la aclaración o desarrollo de la ley, pues como declaró el propio Tribunal Constitucional a propósito del estado de alarma declarado en España en la huelga de controladores aéreos del 2010, durante tal estado todas las normas legales alcanzan el mismo valor jerárquico. Y la posible tacha de retroactividad de la interpretación no es tal si estamos ante una mera aclaración del sentido original, que sería el auténtico *ab initio*. Cosa distinta es la interpretación auténtica constitucional, que corresponde al Tribunal Constitucional y que sería materia de otro estudio.

III. ¿Nacionalidad española para las víctimas extranjeras de la pandemia?

Se ocupa también el catedrático D. Guillermo CERDEIRA del tema de la concesión de la nacionalidad en esta alarma sanitaria mediante carta de naturaleza, con el –triste– antecedente de la concesión de la nacionalidad española a las víctimas extranjeras de los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004, y recopilando una serie de casos en los que el Gobierno español concedía la nacionalidad por carta de naturaleza a amplios colectivos de personas: «Ahí están como prueba: los Decretos-ley de 20 de diciembre de 1924 y de 29 de diciembre de 1948, de concesión de la carta de naturaleza a favor de los judíos sefardíes (actualizadas ambas, recientemente, por la Ley 12/2015 ...); el RD 1347/1969, de 26 de junio, sobre nacionalidad española para los naturales de Ifni; el RD 2258/1976, de 10 de agosto, sobre «opción» de la nacionalidad española por parte de los naturales del Sahara; el RD 2987/1977, de 28 de octubre, sobre concesión de la nacionalidad española a determinados guineanos; y el RD 39/1996, de 19 de enero, derogado, por absorción, por el RD 1792/2008, de 3 de noviembre, sobre concesión de la nacionalidad española a los combatientes de las Brigadas Internacionales en la guerra civil española» (pág. 84). Estas nacionalizaciones en masa pueden suscitar problemas, que, sin embargo, el autor considera superables.

Así, frente a la alegación de que la carta de naturaleza supone una rémora histórica y un privilegio, amén de una absoluta discrecionalidad por parte de la Administración concedente, que la utilizó en épocas pretéritas de un modo abusivo, estima el autor que su concesión es un acto de solidaridad y de generosidad, justificado por motivos de equidad. No se fundamenta en ninguna responsabilidad por hecho propio, ni ajeno, como ya se señaló en el caso del atentado del 11-M, «[...] ni mucho menos lo sería con una hipotética concesión de la españolidad a las víctimas extranjeras del COVID-19, que, indudablemente, constituye un claro supuesto de fuerza mayor» (pág. 92). La naturalización es un instrumento de política legislativa que, siendo discrecional, no tiene por qué ser arbitrario, lo que ocurre es que su justificación es de difícil precisión, estimando el autor que responde

a razones de justicia y equidad del caso concreto, atendidas las especiales circunstancias concurrentes en el sujeto. Se trataría de una cláusula de cierre, un recurso supletorio de último grado para adquirir la nacionalidad, que sólo cabe cuando no quepa cualquier otra vía legal adquisitiva de la nacionalidad.

Me atrevo sin embargo a opinar que, en la actualidad, la nacionalidad por carta de naturaleza se apoya más en razones políticas relacionadas con lo que hoy llamaríamos «imagen o marca España», para vincularla con el naturalizado y sus circunstancias personales, idea ésta que el profesor CERDEIRA sugiere, pero no desarrolla, y que estimo que es en la actualidad el motivo determinante de muchas naturalizaciones (la del cantante Ricky Martin, o el futbolista Ansu Fati, por ejemplo).

Queda, a continuación, determinar la procedencia de las naturalizaciones dirigidas a colectivos como en su día se hizo (y recientemente se ha reiterado) con los sefardíes, operación cuya iniciativa es hoy indudablemente del Consejo de Ministros, y que estima el autor, no precisa «[...] ni RD-Ley, ni ley ordinaria [...] bastando con un RD, como se ha venido haciendo en la mayoría de ocasiones, sin que ello, según intentaremos demostrar a continuación, haya supuesto injerencia en el Poder Legislativo, ni contravención de nuestra Constitución» (pág. 101). A imagen de la concesión que se hizo de la nacionalidad española a las víctimas del 11-M, se plantea el profesor CERDEIRA extender esta concesión a las víctimas extranjeras de la actual pandemia. Con los enormes problemas que plantea el concretar la medida a todas las posibilidades que ofrece la realidad: incluir a los contagiados de COVID-19 o extender la medida a todos los extranjeros simplemente confinados, precisar la categoría de extranjería comprendida (residentes legales o incluso irregulares), determinar los familiares que se beneficiarían de la medida, concretar el plazo en el que quepa solicitar esta naturalización ... Termina el estudio manifestándose partidario de, cumpliendo las precisiones indicadas, aplicar por solidaridad este medio de adquisición de la nacionalidad española. A mi juicio, falta alguna crítica en cuanto al procedimiento, que está pensado para colectivos especiales, y no se ve la especialidad del inmigrante confinado en relación con el español en la misma tesitura, y en cuanto a su moralidad política (si se me permite el oxímoron), pues estamos claramente ante una compra masiva de votos. Dejando aparte el sentimiento de haber sido estafados que provocará en aquellos inmigrantes que han adquirido la nacionalidad española tras años de residencia y trabajo, pues lo que poco cuesta, poco vale.

IV. Los animales domésticos, los menores de edad y las prórrogas del estado de alarma en tiempos del COVID-19

En cuanto a los animales domésticos, parte aquí D. Guillermo de la actual consideración de los animales como «sentient beings» o «seres sintientes» en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como un nuevo principio general del Derecho europeo en el art. 13 del mismo, el de la protección del bienestar animal, ideas ya expuestas y defendidas por el autor en su anterior monografía *Crisis familiares y animales domésticos*, asimismo publicada por la editorial REUS.

La inicial restricción de la apertura de establecimientos con ocasión del estado de alarma fue concretada por el RD 465/2020, de 17 de marzo, que amplió la posibilidad de apertura de los establecimientos farmacéuticos y médicos, también a los centros y clínicas veterinarias, ello unido a la consideración de actividades esenciales (y, por tanto, cubriéndose los puestos laborales por los trabajadores) en los ramos de alimentación animal, atención veterinaria y biotecnología animal. Y, lógicamente, la correlativa enumeración de las actividades en las que eran posibles los desplazamientos de la población confinada por la vía pública recogía los que se efectuasen para la compra de alimentos para los animales domésticos (lo que no plantea problemas especiales: están en los mismos supermercados en los que compramos nuestros alimentos) así como los efectuados a clínicas veterinarias.

Sin embargo, los paseos cotidianos con las mascotas no parecían posibles al amparo de la inicial enumeración de actividades. ¿Sería posible —se cuestiona el profesor CERDEIRA— entenderlos comprendidos entre las situaciones de necesidad del art. 7 RD 463/2020, o entre *cualquier otra actividad de análoga naturaleza* que el mismo precepto recoge con carácter residual? No se trataría de una aplicación analógica, sino directa, de tal precepto, pues se trataría de una actividad análoga a la realizada por motivos de necesidad ineludibles, de análoga naturaleza a los demás reseñados en el citado artículo.

Y, con un guiño, de los paseos con animales el autor pasa a los paseos con niños. Partiendo del consabido art. 7 del RD 463/2020 que se refiere a la libre circulación por la vía pública con motivo de: [...] e) *Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables*, los niños, como menores, sólo aparecen como objeto de «asistencia y cuidado». Luego, el RD 465/2020, de 17 de marzo, al cambiar el primer inciso y la letra h) del precepto, tolerando que las actividades permitidas se realicen con acompañamiento de un menor, o como nos dice el autor, «mejor dicho: acompañando a un menor». Esta redacción nos permitiría, según el autor, pasear con un niño, aunque sólo fuera por *situación de necesidad*.

Esto es así hasta el Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, por el que se prorroga de nuevo el estado de alarma, y que viene a modificar la cuestión que nos ocupa, añadiendo al art. 7

citado, un segundo apartado que reza: *Los menores de 14 años podrán acompañar a un adulto responsable de su cuidado cuando este realice alguna o algunas de las actividades previstas en el apartado anterior.* Esto suscita la inmediata crítica del profesor CERDEIRA, pues no es sino reiterar lo que, como hemos visto, ya era posible con la anterior redacción. Por esto estima que la finalidad que persigue es aclaratoria y ampliatoria de la deambulación del mayor de 14 años, como precisa el Preámbulo del Real Decreto, siendo ésta la auténtica novedad del mismo. Esta nueva posibilidad es inmediatamente confirmada, justo al día siguiente, el 25 de abril, por la Orden SND/370/2020, de 25 de abril, «[...] obsérvese –nos dice el autor- redactada el mismo sábado», sobre las condiciones en las que deben desarrollarse los desplazamientos por la población infantil durante la situación de crisis. Esta Orden permite el paseo con menores de 14 años (un máximo de tres por adulto), durante una hora al día (entre las 9:00 y las 21:00), a otros lugares y espacios naturales y zonas verdes autorizadas, no más allá de un kilómetro del domicilio. Por tanto, lugares distintos (y más agradables) que los establecimientos de alimentación o sanitarios a los que permitía acudir el art. 7.1 del primer Decreto de estado de alarma. Estamos, nos hace notar el autor, ante una interpretación modificativa de la norma, que por razones de salud física y mental de los niños (y de sus padres) fue especialmente estimada por los progenitores, aunque resulta criticable que no se extendiera la medida a los menores mayores de 14 años, cuya necesidad de ejercicio físico es evidente (de lo que puedo dar fe). Como criticable es la tensión y contradicciones entre Ministerios, y más si ésta aparece en las sucesivas publicaciones del BOE ...

Una semana después la Orden de 25 de abril es rectificada por la posterior Orden SND/380/2020, de 30 de abril, sobre las condiciones en las que se puede realizar actividad física no profesional al aire libre, que permite la actividad del paseo –y otra actividad física deportiva- en lugares abiertos al aire libre —de nuevo habla de «espacios naturales y zonas verdes autorizadas»— no más lejanos de un kilómetro del domicilio, y tanto para menores a partir de 14 años, como a mayores de 70 años, sin tener que ir acompañados. Es con ocasión de esta errática andadura con la que el autor hace una atinada crítica al Gobierno: «Que con tantos dimes y diretes, y con tanto manoseo ramplón a una misma norma, a fin de corregirla, cambiarla y de volverla a modificar o reinterpretar a cada paso, parece que algunos se empeñan en dar la razón a aquella celeberrima frase de KIRCHMANN, cuando ácida y apocalípticamente afirmaba: “Por obra de la ley positiva, los juristas se han convertido en gusanos que solo viven de la madera podrida, desviándose de la sana establecen su nido en la enferma... He aquí, pues, el triunfo de la ciencia jurídica: un Derecho que el pueblo ya no conoce”. Es posible también, en nuestro singular caso, que termine siendo un Gobierno con el que la mayoría del pueblo no se identifique».

En cuanto a las prórrogas, partiendo de la inabarcabilidad por la ley de todos los casos de la realidad, considera el catedrático de Sevilla que el problema de la decisión acerca de la duración de la prórroga es un asunto de interpretación tanto de la Constitución como de la Ley Orgánica 4/1981 reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio. Y en esta interpretación, puesto que lo dicho para otras situaciones como el estado de excepción tanto puede entenderse aplicable por analogía al estado de alarma como reservado al particular estado de excepción, opta por aplicar el criterio de la realidad social del tiempo en que la norma ha de ser aplicada. Con esta idea, pretender acabar con una crisis sanitaria en 15 días le parece irrealizable, por lo que mantiene la posibilidad de extender el estado de alarma mientras sea necesario para contener la pandemia.

V. Las residencias y pisos de estudiantes ante el confinamiento

Trata asimismo el profesor CERDEIRA de las alteraciones que la pandemia, o más propiamente el confinamiento, han producido en los hospedajes de estudiantes, en pisos arrendados o mejor coarrendados, o en habitaciones con derecho a cocina y baño. El problema se plantea porque los ocupantes de estas viviendas han retornado a su casa paterna para seguir (o no) sus estudios a distancia, dado el cierre de las aulas universitarias.

Para solucionar los problemas generados en torno a la subsistencia de las obligaciones derivadas del arrendamiento, señala el autor, que primero hay que atender a lo pactado por los contratantes, así el –raro- caso en que se hubiese pactado una cláusula sobre el caso fortuito y la fuerza mayor, o el acuerdo al que posteriormente lleguen las partes, solución expresamente referida en los Decretos-Ley sobre arrendamientos en el estado de alarma. ¿*Quid iuris* si no hay acuerdo? Aquí el autor cita, pero no comparte, la solución de aplicar el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, como hace M^a Paz GARCÍA RUBIO («Medidas regladas en materia de contratos con motivo del COVID-19 en España», en esta misma *Revista de Derecho Civil*, nº especial de mayo de 2020). Y no lo comparte por entender que estamos ante arrendamientos de temporada, y por tanto excluidos por la ley arrendaticia del régimen general del arrendamiento de vivienda; todavía menos cabe entender aplicables las medidas a las residencias universitarias, expresamente excluidas del régimen de arrendamientos urbanos por el art. 5 d) de la ley especial. Ante esta falta de una norma directamente aplicable, se recurre a los remedios del Derecho común del Código civil, la cláusula *rebus sic stantibus* o los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor, y el autor nos recuerda, con gran acierto, que la «peste» aparece en el art. 1575 Cc como supuesto de caso fortuito.

Aquí el autor mantiene una posición crítica afirmando que la pandemia no impide el cumplimiento de las obligaciones ni de arrendador ni de arrendatario, y siguiendo a CARRASCO PERERA estima que «lo que propiamente ha podido afectar a la mayoría de los

contratos de arrendamiento ha sido, no tanto la pandemia, sino o bien la enfermedad o la muerte misma provocada por el virus, o bien el estado de alarma declarado con la consiguiente crisis social y económica» (pág. 201). Es sobre esta base donde cabe argumentar la aplicabilidad de los Decretos-Leyes sobre arrendamientos de vivienda y de locales de negocio. Pero diferenciando el Decreto-Ley 11/2020, que al estar pensado para el inquilino económicamente vulnerable no puede ser aplicado al caso de los estudiantes, porque el suyo no es un arrendamiento de vivienda habitual; y tampoco se les puede aplicar el Decreto-Ley 15/2020, previsto para los locales de negocio, ni extensivamente ni por analogía. Las residencias de estudiantes plantean sus propios problemas, pues al tratarse de alojamientos a largo plazo no deberían verse afectadas por el cierre decretado para los hoteles turísticos.

La solución que se ha visto como panacea absoluta ha sido la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, argumentando la desaparición de la base del negocio al haber desaparecido la docencia universitaria presencial que justificaba la residencia en la ciudad (FUENTES-LOJO). Solución ésta, estima el autor, errónea por contradecir el principio de *pacta sunt servanda*, sugiriendo al arrendador como eficaz tutela de sus intereses que aplique la fianza a la satisfacción de los meses impagados.

VI. La situación crítica de la Justicia: Paralización de trámites y plazos y auge de la mediación

La suspensión de los plazos procesales y administrativos, tanto de prescripción como de caducidad, se califica por el autor como un gran acierto del RD 463/2020. Estima, además, que se trata de una suspensión y no de una interrupción, como confirman varias razones, entre ellas la dicción literal del RD, *se reanudarán*, indicativa de efecto suspensivo, y fundamentalmente la siguiente razón histórica: «[...] mientras que la interrupción ha sido tradicionalmente contemplada sobre todo desde el interés privado de los sujetos implicados en la prescripción (acreedor y deudor, propietario y posible usucapiente ...); en cambio, la suspensión, a lo largo de la historia, ha venido casi siempre justificada por razones de interés y orden público, para casos, efectivamente, de extraordinaria y urgente necesidad, como puede suceder con algunos siniestros o catástrofes (naturales -epidemias, sequías, terremotos, ...— económicas, bélicas, ...), que el gobierno entiende como razón para suspender la prescripción» (pág. 239).

Frente a esta interpretación, el posterior Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, contradice lo antes dicho y regula una suspensión con efecto interruptivo, pues los plazos no se reanudan sino, nos dice este Real Decreto, *volverán a*

computarse desde su inicio. El cambio supone un vaivén en la regulación de los efectos del estado de alarma que se justifica en el Real Decreto por razones de seguridad jurídica, pero que produce muy poca, estima el profesor CERDEIRA, con mucha más razón si atendemos al posterior Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, de nueva prórroga del estado de alarma, que mezcla ambos efectos, suspensivo e interruptivo: *Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas*. Norma con posibles repercusiones en el ámbito de la actuación notarial y los plazos convencionales.

Precisamente de la actuación notarial, en relación con la mediación, trata el último de los trabajos recogidos en este volumen que se comenta. Efectivamente, la realidad del colapso judicial es una de las consecuencias de la paralización decretada como remedio contra la pandemia. Como gráficamente nos dice el autor, «no hay que ser Nostradamus para predecir un colapso, una congestión mayor de la habitual en el sistema judicial una vez que se levante, aunque sea progresivamente, el estado de alarma, con tanto asunto pendiente, tanto en trámite como por tramitar. Como se ha dicho recientemente en la plataforma *Hay derecho*: “Después del colapso que ha padecido nuestra Sanidad tras el alud de ingresos por la pandemia, es más que previsible que se produzca algo parecido con la Administración de Justicia, por el alud de demandas de todo tipo derivadas de la pandemia”» (pág. 265). Es decir, a los asuntos ya existentes y paralizados, hay que sumar la litigiosidad derivada de la pandemia, del confinamiento y de la inminente crisis económica; se aproxima un caos judicial. Las medidas adoptadas para hacerle frente son meros parches: incremento del uso de medios telemáticos para actuaciones procesales, juicios rápidos en materia de custodia, alimentos y pensiones, concurso de acreedores o despido, lo que se ha visto en tema de suspensión-interrupción de plazos, o la habilitación de parte del mes de agosto para el funcionamiento de Juzgados.

Estas medidas son bienintencionadas pero insuficientes, y por ello el profesor CERDEIRA señala que es el momento de implantar la mediación como justicia alternativa. Con el problema inmediato de, estando en situación de confinamiento, o de distancia y aislamiento preventivo entre las personas, ¿cómo va a desarrollarse la labor del mediador? El remedio, la «mediación *on line*», opción que la propia Ley de mediación, de 6 de julio 2012, prevé en su art. 24.1: *Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de mediación, incluida la sesión constitutiva y las sucesivas que estimen conveniente, se lleven a cabo por medios electrónicos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen ...*

La mediación *on line* no sólo es posible, sino necesaria, pero queda tratar la cuestión de la ejecutabilidad del acuerdo, pues aun cuando las partes deban cumplir lo que han acordado, en caso de incumplimiento será necesario asegurar la ejecución o cumplimiento coactivo sin tener que ir a otro procedimiento, esta vez judicial, previo. Para conferir fuerza ejecutiva al acuerdo, la Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles ofrece en su art. 25 dos alternativas: la homologación judicial del acuerdo mediante auto, o la notarial en escritura pública. Obviamente, si se trata de evitar la congestión judicial, la vía notarial es la solución.

Al hilo de este razonamiento, se ocupa finalmente el autor de la fe pública notarial. El funcionamiento de las notarías en este tiempo de pandemia no se ha interrumpido, por considerar su actividad como esencial, pero el otorgamiento de la escritura de protocolización del acuerdo de mediación, en principio tiene que hacerse por las partes en presencia del notario, lo que exige una presencialidad que puede no ser deseada por ninguno de los concurrentes. Los criterios que han regido la dación de fe pública por los y las notarios han sido los de intervenir en cuestiones de urgencia, con observancia de todas las medidas higiénicas y sanitarias, reduciendo los tiempos de presencialidad al mínimo y utilizando los medios telemáticos para el intercambio de documentos. Termina así el estudio, y el volumen recopilatorio, con una invocación al buen funcionamiento de las notarías, para que en unión a los mediadores se logre una mejor y más rápida justicia, rematando D. Guillermo su obra con una alteración de la frase de Joaquín COSTA, que hoy debería decir: «A juzgado cerrado, notaría abierta».

Fecha de recepción: 13.07.2020

Fecha de aceptación: 01.09.2020